

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 0450

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE C.C. 4.304.445**
Demandado: **GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA C.C. 75.064.208**
Radicado: **2022-00131**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- El poder allegado y conferido por el señor GERMÁN CASTAÑEDA CARDONA no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se indica la dirección electrónica del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que, en el hecho 7º indica que el demandado adeuda 7 meses de cuota alimentaria, pero en las pretensiones se hace el cálculo de sólo 6.
- Deberá aclarar las pretensiones 2º y 3º, relacionado con el porcentaje sobre el cual deberá recaer la medida de embargo.
- En el acápite de notificación se deberá señalar el número telefónico donde el demandante, su apoderado y el demandado, reciban notificaciones.
- Deberá presentar la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado Judicial por el señor **LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE C.C. 4.304.445** y en contra del señor **GERMÀN CASTAÑEDA CARDONA C.C. 75.064.208**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dfc324f5cc1ab2d1018ed1e86b8e75b979cec06b74aab12607a20a85cbb0c7**

Documento generado en 02/05/2022 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>